Por Decreto Supremo de 21 de abril de 1941, que refrenda la Resolución Suprema de 8 de mayo de 1869, EL PERUANO tiene la primacía para la publicación de las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás medidas administrativas, los que al insertarse en este Diario se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley Nº 9311, los diferentes Ministerios dispondrán lo conveniente para que sus Dependencias remitan al Diario Oficial copia auténtica de los Decretos y Resoluciones que se dicten y los documentos que a su juicio deban ser publicados. Igualmente, deberán practicar una revisión de los Decretos y Resoluciones vigentes, que no hayan sido insertos en EL PERUANO, para subsanar esa omisión.

# EL PERUANO

## DIARIO OFICIAL

— FUNDADO EL AÑO 1825, POR EL LIBERTADOR BOLIVAR —

CORTESIA

Nº 6212 | LIMA, MIERCOLES 10 DE ENERO DE 1962 | EDICION DE 12 PAGINAS | PRECIO: S|. 1.50

**EL PERUANO**

Director: Amadeo Grados Penalillo

Jirón Quilca . . . . . . . 556
Apartado de Correo . . . 303
TELEFONOS:
Dirección . . . . . . . . . 46465
Administración . . . . . 45023
Mesa de Partes, Avisos y Talleres . . . . . . . . . . 31316

LIMA, MIERCOLES 10 DE ENERO DE 1962

## EL CONSEJO DIRECTIVO DE AGRICULTURA

SE ha instalado en el Ministerio de Agricultura, el Consejo Directivo, creado por Decreto Supremo de 27 de diciembre último, de acuerdo con la nueva organización técnica que se ha dado a dicho Portafolio, y en reemplazo de la antigua Junta de Directores, que ha sido suprimida.

Según el Decreto mencionado, el Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, tiene, entre otras atribuciones, todas importantes desde luego, la de pronunciarse sobre el Plan de Desarrollo Agrario, que aprueba el Gobierno y velar por su cumplimiento; estudiar los anteproyectos de presupuestos anuales que formulan las distintas dependencias del ramo; estudiar los programas técnicos agrícolas regionales que se sometan a su consideración, y coordinar las actividades de las diferentes reparticiones que integran el Portafolio.

Dentro de la organización o reestructuración que se ha dado al Ministerio, que tiene hoy un carácter eminentemente técnico en materias agrícolas, ganaderas, forestales, de caza, pesca y con servicios especiales como los de agrometeorología e hidrología, y las nuevas aplicaciones de las ciencias al servicio de la actividad agraria, se hacía necesario crear en agricultura, un organismo de coordinación o centralización de todas esas actividades, no sólo con fines de consulta sino de control, para asegurar la eficiencia de las dependencias y la acción estatal de protección y estímulo a las industrias básicas.

Con ese objeto se ha creado el Consejo Directivo del Ministerio de Agricultura, formado por altos funcionarios y expertos del ramo, y los directores y jefes de los servicios técnicos, y con atribuciones amplias, como las que le señala el Decreto que le da origen, y un radio de acción que viene a completar la organización con que está actuando ahora el Portafolio en referencia. Como lo expresó el Ministro del ramo, al instalar el Consejo, no solamente es una entidad de importancia en el Portafolio, sino que está llamado a realizar una labor útil y necesaria para el desarrollo de la producción agropecuaria y el buen funcionamiento administrativo de sus diferentes dependencias.

Además de esa labor de coordinación, el Consejo servirá de órgano consultivo del Ministerio, atendiendo los asuntos que se le encomiende o que estime de su competencia, debiendo sus acuerdos ser sometidos a la consideración del Jefe del Portafolio para su aprobación.

Es de confiar, por tanto, que el Consejo Directivo de Agricultura, sea un efectivo y entusiasta elemento de enlace entre las oficinas del ramo, y contribuya a estimular y fomentar las actividades productivas en el Perú.

# PODER LEGISLATIVO

## Creación del Distrito de Pataypampa, en la Provincia de Grau

LEY No. 13786

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. — Créase el Distrito de Pataypampa, en la Provincia de Grau, del Departamento de Apurímac, que tendrá por Capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2° — El Distrito que se crea por esta ley, tendrá como anexos, además del pueblo de su nombre los caseríos de Checyapa, Totorapampa y Piay y la estancia de Paracay.

Artículo 3°. — Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: Por el Norte, una línea que partiendo del lugar denominado Paco-Palla, sigue por Merhuac, Tranca, cerro Pachatarayocmocco, cerro Condortiana, hasta las alturas de Coleshuertas, cerro Ccorimarca, cerro Pucaccaca, Chancara, Runarunas, Surahuaca, Tintinniyoc, cerro Ychocahua, hasta el cerro Sayocmachay; por el Oeste, del cerro Sayocmachay, el límite sigue por el cerro Chilpaca, hasta el abra de Challaccasa; por el Sur, del cerro Pichumarca, la línea continúa por los cerros Ychuccahua y Pucaorcco, atraviesa la laguna de Ushuarcocha, prosigue a los cerros, Kuña y Chancahuaña, hasta el cerro Saihua; y por el Este, del cerro Saihua, la línea continúa paralela al río Tambo-Pampasa, hasta el punto denominado Virundo, de allí, sigue la línea a Huatunccaca, quebrada Huircambay, Huiraccochapata al río Oropesa, Paraccayccaca y termina en Paco-Palla, lugar donde comenzó esta delimitación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los nueve días del mes de Noviembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de Diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO.
Ricardo Elías Aparicio.

## Creación del Distrito de Tintay en la Provincia de Aymaraes

LEY Nº 13787

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1°. — Créase el Distrito de Tintay, en la Provincia de Aymaraes, del Departamento de Apurímac, que tendrá por Capital el pueblo del mismo nombre.

Artículo 2°. — El Distrito que se crea por esta ley, estará integrado por los pueblos de San Mateo, Chacña, Taquebamba, Ccalloccallo y Acobamba; y por los caseríos de Minune, Huancarpuquio, Tarapata, Ccoyo, Ccotopuquio, Chinchona y Visacocha.

Artículo 3° — Los límites de este nuevo Distrito serán los siguientes: por el Norte, la línea de límites con el Distrito de Andahuaylas, de la Provincia del mismo nombre; por el Este, la línea de límites con el Distrito de Pichirhua, de la Provincia de Abancay; por el Sur, de los límites con el Distrito de Chapimarca, de la Provincia de Aymaraes, se sigue el curso del río Pachachaca, aguas arriba, hasta su confluencia con el río Pinco; y por el Oeste el río Pinco, aguas arriba hasta encontrar la línea de límites con el Distrito de Lucre, sigue de este punto una recta hasta la cumbre del cerro Yanacocha, prosiguiendo por las cumbres de los cerros Antaccasa, Alcahuari, Huanchapata y llega a la cumbre del cerro Tajaní. Luego, la línea se dirige hacia el Oeste pasando por la laguna de Haylla, hasta llegar a la cumbre del cerro Atun Quilca.

Artículo 4°. — Trasládase la Capital del Distrito de Colcabamba, al pueblo de Colcabamba.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

MANUEL PRADO
Ricardo Elías Aparicio.

## Prorrógase hasta el 30 de Enero de 1993 la duración del Banco Industrial del Perú

LEY Nº 13805

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1° — Prorrógase hasta el 30 de Enero de 1993, la duración del Banco Industrial del Perú.

Artículo 2° — Elévase a la suma de un mil millones de soles oro (S/o. 1,000'000,000.00), el capital del Banco Industrial del Perú.

El monto de la ampliación que este artículo autoriza, estará representado por acciones de la clase "A", de un valor nominal de cien soles oro (S/o. 100.00) cada una.

Artículo 3° — Consígnese en el Pliego de Hacienda del Presupuesto General de la República, durante los próximos diez años, a partir de 1962 una partida de treinta millones de soles oro (S/o. 30'000,000.00) anuales, destinada a cubrir los aportes estatales para pagar el valor de las acciones que corresponden al Estado en el capital del Banco Industrial del Perú.

Artículo 4° — Erogado el valor de todas las acciones de la Clase "A" el impuesto creado por la Ley Nº 12785, continuará incrementando el capital del Banco Industrial del Perú, cuyo monto se elevará de acuerdo con el rendimiento anual de dicho impuesto.

Artículo 5° — Unifícase en una sola Clase las acciones del Banco Industrial del Perú representativas del aporte del Capital privado. La unificación se efectuará en acciones de la Clase "B". El monto de las acciones de la indicada clase "B" será equivalente, en total, a la parte del capital del Banco Industrial del Perú autorizado para las tres clases de acciones que se unifiquen.

Las actuales acciones de las Clases "C" y "D" del Banco Industrial del Perú serán canjeadas por acciones de la Clase "B".

Artículo 6° — Deróganse las disposiciones legales de acuerdo con las cuales los industriales habilitados por el Banco Industrial del Perú tienen la obligación de suscribir y pagar acciones del referido Banco.

Artículo 7° — Autorízase al Banco Industrial del Perú para que pueda participar en la formación o ampliación de empresas privadas destinadas a desarrollar industrias cuya creación o subsistencia haya sido declarada al afecto de interés nacional por el Poder Ejecutivo, a iniciativa del Banco y con informe favorable del Instituto de Promoción Industrial.

El Banco Industrial del Perú podrá participar hasta en el cincuenta por ciento (50%) del capital social de las empresas a que se refiere este artículo, las que deberán estar organizadas como sociedades anónimas, con acciones nominativas.

La participación se hará mediante suscripción de acciones y previa la aprobación del Directorio, otorgada con el voto conforme de no menos de siete de sus miembros. La participación del Banco no excederá en cada caso, del diez por ciento (10%) del capital pagado y fondo de reserva del Banco; y el total de las inversiones que efectúe en ejercicio de la autorización a que se contrae este artículo no excederá del treinticinco por ciento (35%) de su capital y fondo de reserva.

Cuando las empresas en las que el Banco participa arrojen utilidades que se consideren estables, éste podrá vender las acciones que posea, en las condiciones que, en cada caso, fije el Directorio, con el voto conforme de no menos de siete de sus miembros.

El Banco ofrecerá públicamente las acciones que haya resuelto vender, debiendo prorratearlas en el caso de que el número de interesados fuese mayor que el de las acciones.

Las acciones que venda el Banco perderán los derechos establecidos en el artículo siguiente.

Artículo 8° — Las acciones que el Banco Industrial del Perú suscriba y pague de conformidad con lo establecido en el artículo anterior darán a esta Institución los siguientes derechos preferenciales mínimos, que serán debidamente precisados e incorporados a los Estatutos de las Empresas en las que el Banco intervenga:

a) Derecho de representación permanente en el Directorio y en todos los organismos de vigilancia o fiscalización que tuviese la sociedad;
b) Derecho a convocar a la Junta General de la Sociedad si el Directorio de ésta se negase a efectuar la convocatoria o dilatase injustificadamente hacerla;
c) Derecho a que se liquide la sociedad cuando el Banco lo solicite por haberse perdido por lo menos el treinticinco por ciento (35%) del capital de la misma y no haber perspectivas de recuperación inmediata;
ch) Derecho a designar liquidadores de la Sociedad; y,
d) Derecho a participar en la distribución del activo líquido de la sociedad, en caso de liquidación, con preferencia a las demás clases de acciones.

Artículo 9° — Para fijar el límite de los créditos concedibles, el Banco tendrá en cuenta no solamente el valor de los activos susceptibles de prenda o hipoteca, sino, además, el valor que resulte de considerar las posibilidades futuras de las empresas de acuerdo con el vigente Reglamento del Cuerpo Técnico de Tasaciones del Perú. El monto de los préstamos podrá alcanzar hasta el cincuenta por ciento (50%) del valor de la tasación correspondiente, pero no excederá de la valuación de las garantías reales.

Artículo 10° — En el Registro de Prenda Industrial, que lleva el Registrador Mercantil de los Registros Públicos, se inscribirán los préstamos con garantía de prenda industrial con los requisitos y datos que exigen el Reglamento de las Inscripciones y normas pertinentes; pero en los asientos correspondientes sólo se enumerará, por su especie y cantidad los equipos, máquinas, vehículos y demás bienes industriales dados en prenda, sin que sea necesario que se haga constar todas las circunstancias que sirven para identificarlos y cuyo detalle figurará en los propios contratos, de los cuales uno se archivará en el Registro Mercantil, otro en la Notaría que legalice las firmas de los contratantes, y un tercero en el Banco mismo. El Banco o los Notarios otorgarán a quienes lo soliciten, y a costa de éstos, copias certificadas o fotostáticas de los contratos.

Artículo 11° — Deróganse la Ley Nº 9361 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley, quedando vigente en todos sus efectos las operaciones realizadas bajo las disposiciones de dicha ley.

Artículo 12° — El Estado asumirá al pago de cualquier saldo proveniente de los créditos extraordinarios otorgados por el Banco Industrial del Perú a Corporaciones Públicas, con arreglo a las disposiciones contenidas en los artículos 1° al 6° de la Ley Nº 9361 y en las Leyes números: 10090, 10601 y 10611, que las entidades beneficiarias pudiesen dejar insoluto y que las correspondientes garantías no alcanzasen a cubrir.

Artículo 13° — El Directorio del Banco Industrial del Perú formulará el proyecto de nuevos Estatutos del Banco y los elevará al Poder Ejecutivo para los efectos de su aprobación.

Artículo 14° — El Banco fijará los intereses y comisiones que cobre por los préstamos que otorgue, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 134° de la Ley Nº 13270, denominada de Promoción Industrial.

Artículo 15° — Quedan exonerados de impuesto de timbres a los sobregiros, los préstamos que otorgan los Bancos Comerciales, por intermedio del Banco Industrial del Perú, bajo la modalidad de créditos por Cuenta Ajena.

Artículo 16° — Los contratos de préstamo que el Banco otorgue por escritura pública están exonerados del Impuesto de Registro.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

MANUEL PRADO
Alex Zarak Risi

## Se autoriza la acuñación de moneda fraccionaria de 5, 10 y 20 centavos

LEY Nº 13826

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1° — Autorízase la acuñación y emisión por el Estado de moneda fraccionaria, por un total de diez millones de soles (S/. 10'000,000.00) de los tipos de cinco centavos (S/. 0.05) diez centavos (S/. 0.10) y veinte centavos (S/. 0.20).

Artículo 2° — La Ley de estas monedas, diseños, pesos, diámetros, tolerancia en la aleación y en el peso y demás características, serán iguales a las que tienen las monedas en actual circulación y que son las fijadas por los Decretos Supremos de 18 de Marzo de 1942 y de 3 de Setiembre de 1951.

Artículo 3° — El Gobierno encargará al Banco Central de Reserva del Perú, la acuñación de estas monedas, en la Casa Nacional de Moneda, y fijará por Resoluciones Supremas, las cantidades parciales por acuñar y emitir de cada moneda, hasta completar el total autorizado por la presente ley.

Artículo 4° — El Banco Central de Reserva del Perú efectuará por cuenta del Gobierno, los gastos necesarios para el cumplimiento de esta ley.

En caso de que dicha acuñación produzca utilidad, será aplicada, por el Banco Central de Reserva del Perú, a la amortización extraordinaria de las deudas del Estado al citado Banco.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO
Alex Zarak Risi

## Exoneración de derechos de importación a los artículos donados a las instituciones de enseñanza y asistencia social

LEY Nº 13828

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1° — Exonérase del pago de toda clase de derechos de importación, adicionales y consulares, a los artículos donados por personas o entidades del extranjero, a favor de instituciones públicas o privadas del país dedicadas a fines asistenciales o educacionales.

Los artículos comprendidos en esta disposición tampoco estarán sujetos a lo establecido en el artículo Nº 49 de la Ley Nº 13270.

Artículo 2° — El Ministerio de Hacienda y Comercio reglamentará la presente ley. El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplirse para acreditar el carácter de donación de los artículos a internarse; la idoneidad, personería jurídica y fines de las instituciones privadas que reciban las donaciones; las sanciones para el caso de no dedicarse dichas donaciones a las finalidades que han motivado la donación; y el procedimiento a seguirse para efectuar el despacho de los artículos por las Aduanas.

Artículo 3° — Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y uno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ALEJANDRO NIÑO DE GUZMAN, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO
Alex Zarak Risi

## Adjudicación de terreno fiscal a la Sociedad de Ingenieros de Arequipa

LEY Nº 13829

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1° — Adjudícase a la Sociedad de Ingenieros de Arequipa, la propiedad de parte del terreno fiscal, ubicado en la Urbanización Victoria, de la ciudad de Arequipa, en la esquina de la calle número 7 y prolongación de la Avenida Cuarto Centenario, con una área de un mil quinientos diecinueve metros cuadrados y veinte decímetros cuadrados (1,519.20 m2.), encerrado dentro de los linderos y medidas perimétricas siguientes: por el frente, la prolongación de la Avenida Cuarto Centenario, con veinticuatro metros lineales (24.00 ml.); por la derecha, entrando, con parte del lote "B" que queda de propiedad del Estado, con sesentitrés metros lineales y treinta centímetros lineales (63.30 ml.); por la izquierda, con la calle Nº 7, con sesentitrés metros lineales y treinta centímetros lineales (63,30 ml.); y por el fondo, con veinticuatro metros lineales (24.00 ml.).

Artículo 2° — La Sociedad de Ingenieros de Arequipa, ejercerá todos los derechos inherentes a la propiedad sobre dicho lote de terreno y podrá celebrar las operaciones que requiera para la construcción de su sede social.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos sesentiuno.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.

ARMANDO DE LA FLOR VALLE, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

CARLOTA RAMOS DE SANTOLAYA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de enero de mil novecientos sesentidós.

MANUEL PRADO
Alex Zarak Risi

## Se declara de utilidad pública la industria de construcción naval

LEY Nº 13836

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA;

Ha dado la Ley siguiente:

Artículo 1° — Se declaran de utilidad pública y de preferente interés nacional, las industrias de construcción, rehabilitación y reparación de embarcaciones otorgándoseles los beneficios y franquicias que concede la Ley Nº 13270 a las industrias calificadas de básicas en la región más favorecida del país, y los que determina el Decreto Supremo Nº 3 de 27 de Enero de 1961, para las industrias de montaje, cuyos plazos podrán modificarse según las características y los tipos de embarcaciones objeto de la industria que se instale.

Artículo 2° — Las industrias marítimas en general gozarán de los beneficios que acuerdan los incisos c) y d) del artículo 32 de la Ley de Promoción Industrial Nº 13270, pero quedarán rescindidas las afectaciones de áreas de playa marítima o fluvial que se les haya otorgado si los beneficiarios no realizan las obras necesarias dentro de los plazos fijados, revirtiendo las playas al dominio del Estado sin lugar a reembolso de ninguna especie.

Artículo 3° — Las empresas que se organicen para dedicarse a las industrias de construcción naval, deberán someter sus planes y proyectos a la aprobación del Ministerio de Marina, el que inspeccionará los astilleros para exigir que los barcos que construyan reúnan los requisitos exigidos para su clasificación de acuerdo con las Convenciones y las reglas internacionales de la materia.

Artículo 4° — El Ministerio de Marina, dentro de los términos de la presente ley, queda encargado de la vigilancia y control técnico de las industrias de construcción y reparación de buques que se instalen en el territorio nacional, coordinando su labor de acuerdo a las disposiciones pertinentes de la Ley de Promoción Industrial Nº 13270.

Artículo 5° — El Estado, y las personas jurídicas de derecho público interno y las personas naturales o jurídicas de derecho privado nacionales tendrán opción preferencial para suscribir hasta el 30% del capital de las empresas extranjeras que se organicen para construir embarcaciones en el país. El procedimiento de la oferta y suscripción de acciones, así como las transferencias, en su caso, se sujetarán al artículo 23 del Reglamento de la Ley Nº 11780 con la intervención del Ministerio de Marina. Para determinar la nacionalidad de una empresa de construcción naval se estará a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Nº 11780.

Artículo 6° — Las escrituras de constitución social de las Sociedades que se forman de acuerdo a los términos de la presente Ley quedan exoneradas de los impuestos de registro y de timbres fiscales sobre el capital social, así como de los derechos de inscripción en los Registros Públicos. Iguales exoneraciones tendrán las escrituras que contengan contratos de construcción, financiación, emisión de bonos, hipoteca y otros similares que se otorguen de acuerdo a los términos de esta Ley.

Artículo 7° — Para los efectos de esta Ley se entiende por Sociedad Mixta la que se forme con participación del Estado o de las personas jurídicas de derecho público interno por una parte y de las personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, de la otra parte.

El Estado podrá hacer sus aportes de capital mediante concesiones de servicios públicos, liberaciones tributarias, bienes y fondos públicos.

El régimen de administración y control de estas sociedades estará a cargo de un Consejo de Vigilancia y de un Directorio cuyas respectivas nóminas y el quórum para las sesiones estará en estricta proporción con las participaciones en el capital social.

Hay incompatibilidad entre ser miembro de estos órganos de control y dirección y formar parte de empresas cuyos intereses sean contrapuestos a los de la Sociedad Mixta, cuyos directivos tampoco podrán contratar con ella a título personal.

Artículo 8° —El Consejo de Vigilancia tendrá a su cargo la alta inspección de las operaciones técnicas y comerciales de la Sociedad con acceso a la contabilidad y a los libros de actas del Directorio, podrá solicitar los informes sobre el desarrollo de los contratos de ejecución de obras, asistencia técnica, financiaciones, suministros y disponer la realización de auditorías de contabilidad.

El Consejo de Vigilancia será presidido por uno de los representantes del Estado.

Artículo 9°— El Directorio estará a cargo de la administración y dirección de la Sociedad, con todas las facultades de disposición inherentes a estos órganos en las sociedades mercantiles. Será presidido por uno de los representantes del Estado.

El Directorio nombrará un Gerente Comercial por cuyo conducto ejecutará sus acuerdos y al que se le otorgará poder por escritura pública sin facultades de disposición.

Los Directores y el Gerente serán civil y solidariamente responsables por las infracciones que comentan en el ejercicio de su cargo y por los perjuicios de todo orden que causen a la sociedad por los acuerdos que tomen con violación de la Ley y de los Estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad penal que alcance a cada uno personalmente.

Artículo 10°— Facúltase al Poder Ejecutivo para que mediante Decreto Supremo con acuerdo consultivo del Consejo de Ministros, dicte el Estatuto de las Sociedades Mixtas que se crean de acuerdo a esta Ley el que contendrá las normas adicionales que rijan su control y administración.

Artículo 11°— Las personas naturales o jurídicas extranjeras que forman parte de una

(PASA A LA 4ª PAGINA)

# Información Oficial

## El Jefe del Estado despachó con varios Ministros

El Primer Mandatario de la Nación, despachó ayer con los Ministros de Agricultura, de Gobierno y Policía, de Justicia y Culto y de Marina.

## Acuerdo Supremo de Fomento y Obras Públicas

Bajo la Presidencia del Primer Mandatario de la Nación, doctor Manuel Prado, se realizó ayer el Acuerdo Supremo de Fomento y Obras Públicas.

## Festivales de música y danza folklórica organiza el Museo de sitio de Puruchuco

El Museo de sitio de Puruchuco — situado en el Km. once y medio de la Carretera Central — presentará éste verano, al igual que en años anteriores, un festival de música y danza folklórica y el mito "La Creación del Mundo", estrenado en 1957 en el Teatro Municipal de Lima.

Se iniciará el festival el 20 de Enero presentando "TUSUY", espectáculo de danza y música indígena. En Febrero se ofrecerá "La Creación del Mundo", mito inspirado en la crónica de Juan Santa Cruz Pachacuti y puesto en escena por el Teatro Universitario. En Marzo se repondrá TAQUI, fiesta de música y danza popular, presentada en Puruchuco el año pasado. Oportunamente se proporcionarán detalles de cada presentación.

Como en años anteriores, el camino que conduce a las ruinas, los cerros y las ruinas mismas serán iluminados, constituyendo éste — de por sí — otro espectáculo.

De este modo el Museo de Puruchuco trata de llamar la atención del público hacia los monumentos del pasado y promover hacia ellos una corriente de bondadosos sentimientos.

# MINISTERIO DE MARINA

## Se fija el jornal de Maniobristas en el puerto de Ilo

RESOLUCION MINISTERIAL DC. No. 3107

Lima, 20 de Diciembre 1961.

Vistos los informes solicitados a la Capitanía de Puerto de Ilo a efecto de establecer la tarifa con la que se remunerará por los servicios que prestan a los Maniobristas de dicho Puerto; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

1° — Fíjase el jornal del Capataz de Maniobristas del Puerto de Ilo en S/. 40.00 y el de los Marineros en S/. 30.00 por día ordinario de labor; jornal que se pagará cualquiera que sea el número de horas que se labore.

2° — La tarifa que se aprueba en el artículo anterior, se pagará a partir de la fecha y estará sujeta a los recargos por horas extraordinarias, días domingos y feriados establecidos por R. S. de 15 de Octubre 1945.

Regístrese y comuníquese como Documento Oficial Público (D.O.P.).

TIRADO.